

DESCORRE TRASLADO RECURSO 2021-00199-00

RUBIO ABOGADOS <abogadosrubio@gmail.com>

Mié 22/05/2024 15:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carloseromerog@hotmail.com
<carloseromerog@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

DESCORRE TRASLADO RECURSO 2021-00199-00.pdf;

RUBIO

ABOGADOS

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219
Edificio Torres Milenium - Granada Meta
WhatsApp 318 869 87 94



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Señora Jueza;
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Granada Meta
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 503133103001-2021-00199-00
DEMANDANTES: MANUEL ARTURO REY MORA y otros.
DEMANDADOS: SERAFIN PERDOMO GUTIERRES y otros.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

RAMIRO RUBIO FLÓREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.348.879 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No.115.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica abogadoramirorubioflorez@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la señora **LUCERO NAVARRO MURCIA**, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, de la siguiente manera:

Expresa el apoderado de los demandantes que los reparos concretos frente a la providencia recurrida son:

- "(i) El levantamiento de las medidas cautelares*
- (ii) Que se me indique con claridad y precisión a partir de cuando corren los 5 días para subsanar la demanda."*

Frente al primer punto es necesario realizar un análisis interpretativo del fundamento jurídico invocado por el actor, es decir, el artículo 138 del Código General del Proceso, con relación al caso concreto, teniendo en cuenta que el 02 de febrero de 2024 ese Despacho Judicial declara la nulidad de lo actuado a partir del auto con fecha del 18 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive, levantando las medidas cautelares que se hayan emitido. Todo esto, tras considerar que, para la fecha de presentación de la demanda, el señor FABIO CHACON TELLEZ ya había fallecido, en consecuencia, la demanda se debió dirigir en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge, pues quien se ha demandado, y sobre quien recae las medidas cautelares inicialmente decretadas no tenía la capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representado por curador ad litem.

Según lo prevé el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, la nulidad *"sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su*

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium
Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com
Celular 3188698794
Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."

En consecuencia, resultaría completamente improcedente pretender la aplicación del sustento jurídico invado por el recurrente, teniendo en cuenta que la nulidad de la actuación procesal comprende el acto de apertura de la acción judicial, es decir, nos encontramos ahora ante la inadmisión de la demanda, en virtud de la ausencia de requisitos para activar el aparato judicial en contra del fallecido FABIO CHACON TELLEZ (q.e.p.d.). Por lo que en todo caso ante esta declaratoria no existe actuación procesal anterior o posterior a la nulidad.

Junto a esto, debemos apreciar el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, donde claramente se encuentra dispuesto que para decretar la medida cautelar "el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho." Y en este caso, ante la nulidad de todo lo actuado no se ha perfeccionado la acreditación de la legitimación o interés para actuar de las partes, especialmente cuando se trata de la vinculación del señor FABIO CHACON TELLEZ (q.e.p.d.), quien ha sido llamado dentro del proceso en calidad de padre de DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO, como si esta fuera menor de edad, ignorando por completo que existen suficientes elementos para deducir que es mayor de edad, y se encuentra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.967.472 según la misma lo ha acreditado y posee todas las calidades y facultades para ser convocada dentro del proceso de forma personal.

En cuanto al segundo punto, y en lo que tiene que ver a los términos por cuenta de la subsanación de la demanda, es preciso advertir que existe inconformidad de esta parte frente a la carga impuesta, teniendo en cuenta que es el actor quien tiene el deber de probar el supuesto de hecho, la legitimación en la causa y el interés para actuar de cada una de las partes dentro del proceso en referencia, por lo que imponer esta carga al incidentante en todo caso va a generar incertidumbre para el demandante, solicitando así su Señoría se desvincule al incidentante de la carga impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 2 de febrero de 2024, y en su lugar, se le conceda el término para subsanar la demanda a la parte actora una vez quede ejecutoriada la decisión.

Atentamente;

RAMIRO RUBIO FLOREZ
CC No. 17.348.879 de Villavicencio
TP No. 115.239 del C.S. de la J.

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium
Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com
Celular 3188698794
Granada Meta